



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/188/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/188/16, instruido en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Comisión Estatal del Agua [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, XXVI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Que el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el Lic. Omar Alejandro Tiburcio Cruz, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operación de Obra Sonora SI, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día doce de agosto de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 62-65).-----

3.- Que con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado el C. [REDACTED] (fojas 67-74), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal comisionado a esta unidad administrativa para realizar dicha diligencia, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las catorce horas del día once de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley respectiva en la que se hizo constar la comparecencia de la LIC. LIZETH FLORES GOMEZ, quien comparece en calidad de Representante Legal del encausado antes mencionado lo

cual se acreditó por exhibir en ese acto carta poder original de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, otorgado por el C. [REDACTED] a favor de los Lics. Gabriel Fernando Valdez Ortiz y Lizeth Flores Gómez pasada ante la Fe del Lic. Próspero Ignacio Soto Wendlandt, Titular de la Notaría Pública Número 5 con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora (100-101), en la cual exhibió en ese acto escrito de contestación a las imputaciones realizadas por esta Instructora constante de cuarenta y un (41) fojas útiles tamaño oficio signado por el encausado de merito, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra del servidor público denunciado, expone sus defensas y excepciones, ofrece los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 fracción I, numero 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **OMAR ALEJANDRO TIBURCIO CRUZ**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operación de Obra Sonora SI, quien acredita tal carácter con copia certificada de su nombramiento otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, de fecha ocho de octubre de dos mil quince (foja 16) y con copia certificada de su toma de protesta del cargo de misma fecha (foja 18), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del encausado [REDACTED] otorgado por el Lic. René Francisco Luna Sugich, en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua (foja 20). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos

públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CONTRALORÍA GENERAL
 Sustanciación
 Responsabilidades
 Administrativas
 Federales

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del LIC. **OMAR ALEJANDRO TIBURCIO CRUZ**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operación de Obra Sonora SI, se acredita mediante el nombramiento anteriormente descrito que se anexa a la presente denuncia (foja 16), y su toma de protesta (foja 18), quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encontró facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 20 descrita también con anterioridad.-----

- - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Lic. **Omar Alejandro Tiburcio Cruz** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 2-14) y anexos que la acompañan (fojas 15-53) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. - -

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 152-153), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Seguidamente, siendo las catorce horas del día once de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien en su representación compareció la Lic. Lizeth Flores Gómez, acreditando en primer lugar su personalidad para posteriormente en ese acto presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 100-101), interpuso las defensas y excepciones que considero aplicables al caso concreto, así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 152-153), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”



- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Comisión Estatal del Agua Unidad Canana, Sonora, deviene de la no solventación a las observaciones detectadas en la auditoría practicada a las Unidades Operativas de Guaymas, Empalme, San Carlos, Vicam, Cananea así como a la Dirección General de la Comisión Estatal del Agua, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil quince, toda vez que del Informe Parcial de dicha Auditoría se desprenden las observaciones número 1, 2, 3 y 4 las cuales se describen a continuación: -----

- 1.- No se Presentó al personal auditor los registros de la depreciación de bienes muebles e inmuebles al cierre del mes de junio de dos mil quince
- 2.- No se mostro durante el periodo de la revisión los siguientes contratos de prestación de servicios:

Nombre del Proveedor o prestador de Servicios	Concepto de la facturación	Importe Provisionado Enero-Junio
[REDACTED]	Servicio de operación del Acueducto Ojo de Agua	446,414
[REDACTED]	Servicio de limpieza de las oficinas	51,065
[REDACTED]	Cuadrillas de reparación de fugas y otros trabajos	281,706

(*) En este caso, se han efectuado provisiones mensuales del gasto, pero no había facturado en el periodo de enero a junio de 2015.

- 3.- La unidad tiene registrado en gastos en la partida 15101 denominada "Aportación al fondo de ahorro de los trabajadores", un importe de \$154,193, sin que se nos mostrara la autorización de la Oficialía Mayor y del Órgano de Gobierno de la Entidad para la afectación de dicha partida.
- 4.- En el registro y pago de la factura No. A-198 de fecha 03 de maro de 2015, por un importe total de \$18,519, expedida por Arturo Garibay Laborín, se observó que incluye la compra de 10 tintas HP 60 XL negras y a color, así como de 3 cartuchos de toner HP 85ª negro, observando que ninguno de los consumibles adquiridos son compatibles con las impresoras propiedad del Organismo Operador; el costo total de dichos consumibles incluyendo el I.V.A es de \$13,763.

--- Derivado del considerando anterior, se tiene que mediante oficio número S-1876/2015, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, signado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, dirigido al Ing. Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, se le notificó el Informe Parcial de Auditoría el cual contenía las observaciones descritas en el párrafo anterior con la finalidad de hacerle de su conocimiento y asimismo remitiera dichas observaciones a los servidores públicos responsables de solventarlas, así como también el remitir al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del CEA la información y documentación que ampare la solventación de dichas irregularidades dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio que se describe, mismo que tiene sello de recibido el día cinco de octubre de dos mil quince (fojas 27-47).-----

--- En consecuencia, se tiene que con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se giró el oficio número OCDA-085/2016 signado por el Lic. Omar Alejandro Tiburcio Cruz, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, dirigido al Ing. Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual le informa que en virtud de que sobradamente han transcurrido los plazos concedidos por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la CEA-FOOSI para la solventación de las observaciones citadas con anterioridad, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.-----

--- En ese sentido, la denunciante advirtió que el encausado, en su carácter de [REDACTED] Comisión Estatal del Agua Unidad Cananea, Sonora, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente omitió con su obligación de solventar las observaciones número 01, 02, 03 y 04 derivadas de la auditoría practicada a las Unidad Operativa Cananea de la Comisión Estatal del Agua, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil quince. En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que el encausado incumplió con los artículos 3, 19 fracción VII, 23, 27, 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 48 fracciones I y II, 80, 92, 93 y 109 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, con el Decimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora y 43 fracción I, II, III y IV del Decreto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2015.-----

--- De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión Estatal del Agua Unidad Cananea, Sonora, en primer lugar debe precisarse cuál es la conducta que se acredita plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra dicha conducta para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de contestación presentado por su Representante Legal la Lic. Lizeth Flores Gómez en su comparecencia a la Audiencia de Ley, se advierte lo siguiente: "...la autoridad no se cercioró o corroboró que existan "pruebas suficientes" que soporten la denuncia; agregando que dentro del contenido del auto de radicación únicamente enuncia las documentales presentadas por el denunciante sin hacer pronunciamiento alguno en el sentido si son o no procedentes y en su caso de que forma lo son." (foja 123)-----

- - - Ahora bien, en relación con el argumento de defensa del encausado, con la imputación que se le atribuye y las pruebas admitidas y desahogadas en el sumario, esta autoridad resolutora, dentro de la documentación que la denunciante anexó a su escrito de denuncia, observa que obra el oficio número S-1876/2015, de fecha treinta de agosto de dos mil quince (fojas 27-39), signado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, dirigido al Ing.

Sergio Avila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual le notificó el Informe Parcial de Auditoría haciéndole de su conocimiento las observaciones materia del presente asunto y otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio en mención, notificación que tuvo lugar el día cinco de octubre de dos mil quince, para que remitiera al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo la información y/o documentación necesaria con la finalidad de solventar lo observado; de igual manera, dentro de las pruebas se desprende que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del encausado de merito, de la cual se

A GEN
tarificac
alida
lial

advierte la posición número uno la cual se transcribe a continuación: **"...1.- si es cierto como lo es, que usted desempeñó el puesto de [REDACTED] Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, con fecha de ingreso al puesto el día 16 de diciembre del año 2014, y con fecha de conclusión el día 30 de septiembre del año 2015..."** el encausado contestó que si; por lo tanto y del análisis comparativo entre la fecha del presunto incumplimiento que se le atribuye y la fecha de conclusión de su cargo como Director General se obtiene que el encausado de mérito, ya no se encontraba en funciones para poder dar cumplimiento a dicho requerimiento de solventación de observaciones. -----

--- Asimismo es de advertir que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa se desprende a foja 189 oficio número DSP/0294/2020 de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, signado por la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial de esta Coordinación Ejecutiva, mediante el cual informó a esta Instructora el periodo laborado del encausado de merito, confirmando que dicho Servidor Público inició con sus funciones como [REDACTED] Comisión Estatal del Agua Unidad Cananea, Sonora, el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce y concluyó su encargo el día treinta de septiembre de dos mil quince, es decir fecha anterior a la notificación de las observaciones y del vencimiento del plazo para la contestación y/o solventación, es por ello que no es posible atribuirle la no solventación, pues ya no se encontraba en funciones, así como tampoco se advierte que se hubieran hecho de su conocimiento. -----

--- La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que del comparativo de la fecha de recepción del Informe Parcial de Auditoría (cinco de octubre de dos mil quince), a la fecha de baja del Servidor Público en comento (treinta de septiembre de dos mil quince) tenemos que, el encausado de merito ya no se encontraba en funciones para estar en posibilidades de cumplir con dicho requerimiento, aunado a que no obra dentro del expediente que se resuelve, prueba diversa que lo vincule con la conducta irregular imputada. -----

--- Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes

que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

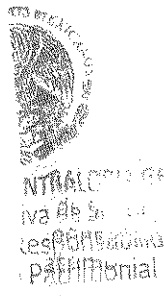
La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.³

--- Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, el encausado acreditó no ser el responsable de cumplir con el requerimiento de información y/o documentación que amparara la solventación de las observaciones detectadas en la auditoría practicada a la Comisión Estatal del Agua Unidad Operativa del Municipio de Cananea, Sonora. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que hubiere sido omiso en cuanto a las observaciones detectadas, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser

³ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁴

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

⁴ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de Director General de esta Comisión Estatal del Agua Unidad Cananea, Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/188/16** instruido en contra del C. [REDACTED]

_____ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.

[Handwritten signature]



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

[Handwritten signature]

LISTA.- Con fecha 09 de febrero del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
FAGG
responsabilidades
Patrimonial